

AYUNTAMIENTO DE ESCALONA (Toledo)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

De conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se aprueba la siguiente Ordenanza.

Artículo 1: Tipos de gravamen.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables en este Municipio son los siguientes:

- a) Inmuebles urbanos: 0'68*
- b) Inmuebles rústicos: 0'75*
- c) Inmuebles de características especiales: 0'8*

Artículo 2: Recargos.

De conformidad con el apartado 4 del artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se establece un recargo del 50 % en la cuota líquida del Impuesto en los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

Artículo 3: Exenciones.

1. De conformidad con el apartado 3 del artículo 63 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se establece exención del Impuesto en favor de los bienes titularidad de centros sanitarios públicos que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos centros.

2. De conformidad con el apartado 4 del artículo 63 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se establece exención del Impuesto en los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 10 euros. A estos efectos, se tomará en consideración para los inmuebles rústicos la cuota agrupada que resulte de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 4: Bonificaciones.

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se fija en el 50 % la bonificación en la cuota íntegra del Impuesto prevista en dicho artículo para los inmuebles objeto de actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria en los supuestos, términos y condiciones a que el mismo artículo se refiere.

2. De conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 74 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se establece una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto por un año más al legalmente establecido en el párrafo primero del apartado 2 de dicho artículo para las viviendas de protección oficial y equiparables siempre que se solicite por el interesado.

3. De conformidad con el apartado 4 del artículo 75 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se establece una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto aplicable en favor de los sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa, con las siguientes condiciones:

a) La bonificación sólo alcanzará a los titulares que estén empadronados en este Municipio en el momento de la solicitud de la bonificación y mientras permanezcan empadronados, tanto él como los familiares por los que se tiene la consideración de familia numerosa, en la fecha de devengo del Impuesto.

b) Junto con la solicitud de bonificación se acompañará fotocopia compulsada del Documento acreditativo de la condición de Familia Numerosa.

c) La bonificación sólo alcanzará a los inmuebles que sean la vivienda familiar, a un máximo de uno por titular de familia numerosa y siempre que la misma no esté permanentemente desocupada de conformidad con el apartado 4 del artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

d) La bonificación surtirá efecto a partir del año siguiente a su concesión y por el periodo en que permanezca en vigor el Documento acreditativo de la condición de Familia Numerosa y un año más.

e) En el supuesto de que resulten aplicables las bonificaciones por vivienda de protección oficial o equiparables previstas en el artículo 74.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, la bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar las bonificaciones del citado artículo 74.2

Artículo 5: Agrupación de cuotas de inmuebles rústicos.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 78 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas del Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

Artículo 6: Procedimiento de comunicación.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 77 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre y la letra b) del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 48/2002 de 23 de diciembre, este Municipio se acoge al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y, por consiguiente, el Ayuntamiento deberá poner en conocimiento de dicho Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar alta, baja o modificación catastral derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la

Dirección General del Catastro.

Artículo 7: Solicitud de Convenio con el Catastro Inmobiliario.

El Ayuntamiento solicitará Convenio con el Catastro Inmobiliario a los efectos previstos en el apartado 7 del artículo 78 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Artículo 8: Delegación de competencias en el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo.

De conformidad con el apartado 8 del artículo 78 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, las competencias que con relación a este Impuesto se refiere dicho artículo, se delegan en el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo hasta que el Ayuntamiento adopte otro acuerdo al respecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal sobre este mismo Impuesto aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 31 de diciembre de 1993.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el uno de enero de dos mil cuatro.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 26 de septiembre de 2003 y publicada en el n^o 296 del Boletín Oficial de la Provincia de Toledo correspondiente al 27 de diciembre de 2003.